



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 82/2025**

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA VIDA ECONÓMICA Y POLÍTICA DE LAS MUJERES 4

DECRETO 83/2025

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA ECONÓMICA, Y DEBIDO ACOMPAÑAMIENTO A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA..... 7

DECRETO 84/2025

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 12

DECRETO 85/2025

POR EL QUE SE CREA EL RECONOCIMIENTO EFRAÍN CALDERÓN LARA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 53

DECRETO 86/2025

**POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA 56**

Decreto 82/2025 por el que se modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de participación y representación en la vida económica y política de las mujeres

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de participación y representación en la vida económica y política de las mujeres.

Artículo único. Se reforman el inciso c) de la fracción II del artículo 32 bis y los incisos e) y g) de la fracción II del artículo 32 ter de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis. De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica Estatal

...

I. ...

a) a la e). ...

...

II. ...

a) ...

b) ...

c) Garantizar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género están relegadas de puestos directivos, especialmente.

d) a la I). ...

Artículo 32 Ter. De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

...

I. ...

a) a la h). ...

II. ...

a) a la d). ...

e) Garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

f). ...

g) Garantizar la paridad de género y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos laborales de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de cualquier autoridad estatal o municipal.

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Designaciones y nombramientos.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en cualquier autoridad estatal o municipal del Estado de Yucatán, deberán asegurar que, en las nuevas designaciones y nombramientos, se cumpla con el principio de paridad de género, garantizando que mujeres y hombres ocupen los altos cargos en condiciones de igualdad.

Implementación escalonada.

Artículo Tercero. La implementación de la paridad de género en los altos cargos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en cualquier autoridad estatal o municipal del Estado de Yucatán, se llevará a cabo de forma escalonada, de acuerdo con la vacante de los puestos disponibles.

Derogación tácita.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIA DIPUTADA ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de junio de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

Decreto 83/2025 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia económica, y debido acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia económica, y del debido acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia.

Artículo único. Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XIII al artículo 2; se adiciona la fracción VI al artículo 4; se adicionan las fracciones XV y XVI, recorriéndose la fracción XV vigente para ser XVII del artículo 5; se reforma la fracción I del artículo 6; se reforma el artículo 40; se adiciona la fracción III, recorriéndose las fracciones III y IV vigentes para ser IV y V del artículo 41; se adiciona al Título Tercero el Capítulo III Bis denominado “Del debido acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia”, conteniendo los artículos 61 Bis, 61 Ter y 62 Quáter, todos de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto

Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar el derecho de todas las mujeres en igualdad de condiciones, a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, velando en todo momento por brindar un debido acompañamiento a las mismas, así como también evitar y erradicar la revictimización.

Artículo 2. Definiciones

...

De la I. a la X. ...

XI. Víctima: es toda aquella niña, adolescente o mujer de cualquier edad, origen, creencia y autodeterminación, a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

XII. ...

XIII. Debido acompañamiento: Es la obligación de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general a quienes corresponda la atención de las víctimas, de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva con la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo 4. Principios rectores

...

De la I. a la V. ...

VI. Autodeterminación humana.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

...

De la I. a la XIV. ...

XV. A no ser revictimizadas por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención.

XVI. A que se les brinde un debido acompañamiento, aplicando las bases propias de la confianza, trato digno, respeto a la víctima, y limitando las actuaciones jurídicas en pro y salvaguarda de la integridad de la mujer.

XVII. ...

Artículo 6. Tipos de violencia

...

I. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral; así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia.

De la II. a la XII. ...

...

...

Artículo 40. Objeto de las medidas de atención

Las medidas de atención, a cargo de las autoridades estatales y municipales, en los términos de las competencias establecidas en esta ley, tienen por objeto brindar

atención pronta, digna y suficiente a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 41. Tipos de medidas de atención

...

I. y II. ...

III. Debido acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia.

IV. ...

V. ...

Capítulo III Bis

Del debido acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia

Artículo 61 Bis. Del debido acompañamiento

Con el objetivo de tener mayor confianza por parte de las víctimas para con las autoridades e incentivar la cultura de la denuncia o demanda, este mecanismo debe emplear técnicas de sensibilización respecto de las víctimas, con el objeto de salvaguardar la integridad de las mismas, así como también evitar una revictimización o victimización secundaria, para lo cual, los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda la atención de las víctimas, deberán desarrollar esta figura jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales respecto de los derechos humanos, y derechos de las mujeres.

Es por ello que, los servidores públicos y la sociedad en general a quienes corresponda la atención de las víctimas, deberán capacitarse y prepararse en temas de trato digno, sensibilización y todo lo referente a los derechos de las mujeres.

Artículo 61 Ter. Objetivos del debido acompañamiento

Los objetivos del debido acompañamiento a mujeres víctimas de violencia, son:

I. Establecer las bases y aspectos teóricos y jurídicos para la atención de mujeres víctimas.

II. Especificar las características de los servicios de acompañamiento, incluida la sensibilización y trato digno.

III. Forjar la confianza y el alcance de la prestación de servicios de acompañamiento por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda la atención de las víctimas.

IV. Facilitar la comprensión de todo lo concerniente a un debido acompañamiento, así como también de todas y cada una de las actuaciones judiciales.

V. Evitar la revictimización de las mujeres en situación de violencia.

VI. Vincular con los servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos o cuales quiera que tengan injerencia en el caso que se trate, para que, en coadyuvancia, la víctima se sienta protegida y en confianza.

VII. Mantener un ambiente donde la víctima se siente en confianza y protección.

Artículo 61 Quáter. El acompañamiento a víctimas

El acompañamiento de las víctimas buscará en todo momento:

I. Orientar y asesorar a las víctimas utilizando un lenguaje claro y sencillo, que deberá ser de respeto y digno.

II. Representar a las víctimas directas e indirectas ante cualquier instancia institucional a efecto de restablecer sus derechos humanos, así como aplicar normas y estándares internacionales en todas las actuaciones pertinentes.

III. Hacer del conocimiento de los derechos que les confiere la Ley de Protección a las Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, o la normatividad en materia de violencia a las mujeres, tanto federal como estatal.

IV. Comunicar a la víctima el derecho que tiene para solicitar a la autoridad ministerial y judicial las órdenes de protección que correspondan.

V. Garantizar que cuando la víctima sea una menor de edad, deberá estar acompañada por su tutor o quien tenga su representación legal, en cuyo caso el o la asesor jurídico tendrá la obligación de informarles en un lenguaje claro y sencillo, con respeto y velando por la dignidad de sus derechos, todo lo concerniente al procedimiento jurídico del que se trate. Vigilando en todo momento que se cumpla con el interés superior de la infancia por parte de las autoridades.

VI. Asegurar que el acompañamiento de la víctima se realicen las solicitudes que se hagan al Ministerio Público o Fiscalía competente, para que éste dicte las medidas de protección requeridas, mismas que deberán de guardar congruencia con los hechos delictivos y que sean las más prontas, expeditas y favorables para las víctimas.

VII. Canalizar a las víctimas a los servicios médicos que así lo requiera, tomando como base la autorización de la víctima.

VIII. Toda actuación, procedimiento o acción, deberá ser en primera instancia informado a la víctima de su realización, y de manera discrecional, velando por la integridad de ésta, se realizarán.

IX. La integridad y la dignidad de toda mujer serán los que prevalezcan en cada una de las actuaciones que debe contener el debido acompañamiento.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIA DIPUTADA ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de junio de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 84/2025 por el que se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán

Capítulo I Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado, y tiene por objeto:

- I.** Fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, como formas de autocomposición asistida en la solución de conflictos surgidos entre particulares, de acuerdo con los lineamientos señalados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- II.** Implementar las bases, principios generales y distribución de competencias señaladas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los requisitos y condiciones para su tramitación.
- III.** Crear un órgano desconcentrado del Poder Judicial especializado en la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias y, fijar las reglas para regular su funcionamiento.
- IV.** Desarrollar un sistema de justicia alternativa a través de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- V.** Identificar los conflictos que pueden resolverse a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley.

- VI. Precisar las obligaciones y funciones de las personas facilitadoras en la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.
- VII. Señalar los efectos jurídicos de los convenios suscritos por las partes como resultado de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VIII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa al que deberán sujetarse las personas servidoras públicas, así como las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas que apliquen los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 2. Las personas habitantes del estado de Yucatán tienen derecho de resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo, y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que dichas controversias se resuelvan pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones señaladas en esta Ley.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán según sus ámbitos de competencias.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 5. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver pacíficamente una controversia o conflicto.
- II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros, buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto.
- III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes con la asistencia de una tercera persona imparcial denominada persona facilitadora, acuerdan resolver pacíficamente una controversia o conflicto de forma parcial o total, o en su caso, prevenir uno futuro. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.
- IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolverlo pacíficamente de forma parcial o total, o en su caso, prevenir uno futuro.

- V. **Arbitraje.** Proceso de solución de controversias o conflictos, distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes voluntariamente a través de un acuerdo o cláusula arbitral deciden someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica. Este procedimiento se lleva a cabo ante tercera persona llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas aplicables.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.
- II. **Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Es el órgano del Poder Judicial del Estado de Yucatán, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables.
- III. **Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** El órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables.
- IV. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables.
- V. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado; así como por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el ámbito de su competencia.
- VI. **Consejo Nacional.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- VII. **Consejo Nacional de Justicia Administrativa.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley General.
- VIII. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

- IX. Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras.
- X. Ley.** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.
- XI. Ley General.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XII. Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- XIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.
- XIV. Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.
- XV. Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona con cédula profesional para ejercer el derecho o la abogacía, que haya obtenido la certificación como persona facilitadora en términos de esta Ley, que además participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.
- XVI. Persona Facilitadora.** Persona física certificada cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes, a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, en el ámbito público o privado.
- XVII. Poder Judicial.** Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- XVIII. Procesos de Justicia Restaurativa.** Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en comprender el impacto de las decisiones tomadas y gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros conflictos, bajo la expectativa de no repetición.
- XIX. Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto.

- XX. Registro Estatal de Personas Facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determine el Poder Judicial.
- XXI. Registro Estatal de Personas Facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determine el Tribunal de Justicia Administrativa.
- XXII. Sistemas en línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea.
- XXIII. Sistema Estatal de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial o en su caso, del Tribunal de Justicia Administrativa.
- XXIV. Suscripción.** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.
- XXV. Tribunal de Justicia Administrativa.** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias.
- II. Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- III. Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar.
- IV. Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceras personas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y la legislación en

materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.

- V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos.
- VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes.
- VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por el Tribunal de Justicia Administrativa; los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.
- VIII. **Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo.
- IX. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes.
- X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes.
- XII. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes.
- XIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre.
- XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Órganos Constitucionales Autónomos; así como los Poderes y municipios del Estado, podrán concurrir como partes al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Artículo 9. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Órganos Constitucionales Autónomos; así como los Poderes y municipios del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por la Ley General, esta Ley y demás leyes locales que resulten aplicables.

Capítulo II De la Competencia

Sección Primera Del Poder Judicial del Estado

Artículo 10. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en sede judicial estarán a cargo del Poder Judicial; así como la certificación de las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, en términos de esta Ley, la Ley General y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable, le corresponde al Poder Judicial del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, lo siguiente:

- I.** Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado.
- II.** Designar a las personas facilitadoras y a las personas titulares del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III.** Designar a las personas responsables del Registro Estatal de Personas Facilitadoras y del Sistema Estatal de Convenios;
- IV.** Disponer la creación y actualización del Registro Estatal de Personas Facilitadoras;
- V.** Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;
- VI.** Impulsar, fomentar y difundir en el estado, el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

- VII.** Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el estado;
- VIII.** Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX.** Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones del Poder Judicial en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 12. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Órganos Constitucionales Autónomos; así como los Poderes y municipios del Estado, podrán solicitar al Poder Judicial programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 13. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

En caso de que la persona facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de justicia restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Artículo 14. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son órganos auxiliares del Poder Judicial encargados de la impartición de justicia alternativa en el estado, y podrán ser públicos o privados.

Sección Segunda

De los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 15. El Centro Estatal de Solución de Controversias es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica, operativa y de gestión, encargado de substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias y demás prácticas o procesos restaurativos que sean sometidos a su conocimiento y competencia, en términos de esta Ley.

Artículo 16. El Centro Estatal tiene competencia en todo el Estado y su sede estará ubicada en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Para el ejercicio de sus funciones, contará con una persona titular, personas facilitadoras, personal técnico y administrativo, así como las oficinas regionales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 17. La estructura orgánica del Centro Estatal será la señalada por el Poder Judicial en su ley orgánica, así como en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 18. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus competencias, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- IV. Operar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil, familiar y mercantil.
- V. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado que estén certificadas en el Estado.
- VI. Fomentar la capacitación, evaluación, formación y actualización permanente de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas.
- VII. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VIII. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de su respectiva competencia en la materia, y de conformidad a los lineamientos y disposiciones que para tal efecto emita el Poder Judicial.
- IX. Actualizar y suministrar la información del Registro Estatal de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- X. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- XI. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema Estatal de Convenios.

XII. Las demás que le señale la legislación aplicable en la materia y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 19. El Centro Estatal de Solución de Controversias, deberá mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 20. Los servicios del Centro Estatal, así como de los Centros Públicos serán gratuitos en cuanto al procedimiento de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

Sección Tercera De los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 21. Los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, serán establecimientos de carácter privado, en los que se prestan servicios a cargo de personas facilitadoras particulares certificadas por la autoridad competente, autorizados para substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias y demás prácticas o procesos restaurativos en términos de esta Ley y de la demás legislación aplicable.

Artículo 22. Las personas facilitadoras privadas podrán constituir Centros Privados, siempre y cuando, obtengan la autorización del Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en esta Ley y la demás normatividad aplicable.

Para su funcionamiento, el Poder Judicial establecerá en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, la estructura y organización que deberán tener los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Yucatán.

Artículo 23. Las personas facilitadoras en el ámbito privado que suscriban convenios en términos de esta Ley, deberán remitirlos al Sistema Estatal de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Sección Cuarta De la Persona Titular del Centro Estatal de Solución de Controversias

Artículo 24. El Centro Estatal contará con una persona Titular, la cual será designada por la instancia correspondiente del Poder Judicial y durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 25. Para ser Titular del Centro Estatal de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, así como aquellos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La persona Titular deberá acreditar su experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 26. Corresponde a la persona Titular del Centro Estatal de Solución de Controversias, al menos, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Estatal se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos.
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal de Solución de Controversias.
- III. Determinar que las solicitudes presentadas en el Centro Estatal resulten de su competencia del mismo y asignarlas a la persona facilitadora en turno.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Estatal.
- V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos.
- VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras.
- VII. Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servicios que presten las personas facilitadoras públicas en el procedimiento y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VIII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda.
- IX. Remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización.
- X. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial, de conformidad con esta Ley y los Lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.
- XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario.
- XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo.
- XIII. Las demás atribuciones establecidas en las leyes locales y federales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III

De las Personas Facilitadoras

Artículo 27. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

- I.** Respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las partes.
- II.** Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto.
- III.** Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.
- IV.** Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados.
- V.** Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen.
- VI.** Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez.
- VII.** Remitir los convenios al Centro Estatal de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación.
- VIII.** Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público.
- IX.** Contar con Certificación vigente expedida por el Poder Judicial, y renovarla de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
- X.** Capacitarse continuamente en términos de esta Ley, la Ley General.
- XI.** Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio al que podrían llegar, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.
- XII.** Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo.
- XIII.** Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente.

- XIV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.
- XV.** Excusarse cuando exista conflicto de interés.
- XVI.** Las demás que expresamente señalen la Ley General y las disposiciones jurídicas en la materia.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por la legislación procesal civil y familiar vigente.

Artículo 28. Los trámites o procedimientos regulado por esta Ley, en los que participen personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se llevarán a cabo según lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 29. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I.** Para la celebración de los convenios que firmen las partes.
- II.** Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio.
- III.** Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 30. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 31. La certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa distinta solo tendrá validez y surtirá efectos en el Estado, siempre y cuando, acredite estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial respectivo de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 33. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 34. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 35. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos asignados, cuando se configure alguna de las causas previstas en la legislación procesal vigente y demás disposiciones aplicables por la cual una autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para conocer de un asunto.

Capítulo IV De la Certificación de las Personas Facilitadoras

Sección Primera De la Certificación

Artículo 36. Corresponde al Poder Judicial otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emita el órgano local correspondiente.

Artículo 37. La Certificación otorgada por el Poder Judicial es personal, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Son requisitos para obtener la Certificación como persona facilitadora:

- I. Contar con título y cédula profesional de estudios.
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.
- IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 39. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 40. El Centro Estatal de Solución de Controversias deberá inscribir en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 41. La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 42. Las personas facilitadoras certificadas en otras entidades federativas deberán cumplir con previsto en el artículo 44 de la Ley General.

Artículo 43. El Poder Judicial podrá solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación presente una garantía al inicio de sus funciones. El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial.

Artículo 44. La garantía que deberá otorgarse por las personas facilitadoras privadas certificadas podrá realizarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Sección Segunda **De la Suspensión y Revocación de la Certificación**

Artículo 45. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte.
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes.
- III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley.
- IV. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención.
- V. Patrocine, represente o asesore a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de los plazos previstos por esta Ley.
- VI. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley.

- VII.** Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Artículo 46. La causa de suspensión prevista en la fracción V del artículo anterior no será aplicable a las Notarías y Notarios Públicos y Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad, en términos de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 47. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

- I.** Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley.
- II.** Haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- III.** Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento prevista en la presente Ley, sin haberse excusado.
- IV.** Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora.
- V.** Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable en la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por las personas afectadas por su actuación.

Artículo 48. El procedimiento para otorgar, negar, suspender, revocar o renovar las certificaciones de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Artículo 49. La resolución que determine la suspensión o revocación de la certificación prevista en esta Ley deberá agregarse al expediente de la persona facilitadora o abogada colaborativa, a fin de ser registrada en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.

Capítulo V

Del Registro Estatal de Personas Facilitadoras

Sección Primera

Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 50. El Poder Judicial contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables.

El Registro Estatal de Personas Facilitadoras estará a cargo del Centro Estatal de Solución de Controversias, y será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Artículo 51. El Registro Estatal de Personas Facilitadoras es el resguardo electrónico del padrón que contiene los datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas, privadas, así como con las personas abogadas colaborativas en la entidad.

Artículo 52. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 53. El Registro Estatal de Personas Facilitadoras deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre.
- II. Clave Única de Registro de Población.
- III. Datos de contacto y localización.
- IV. Clave o número de Certificación.
- V. Vigencia de la Certificación.
- VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada.
- VII. Centro, lugar o institución donde presta sus servicios.
- VIII. Materia de especialización.
- IX. Descripción de sanciones, en su caso.
- X. Los demás que determine esta Ley y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 54. Corresponde al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias remitir la información de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas para que sean inscritas e integradas al Registro Estatal de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda

De la Cancelación de la Inscripción

Artículo 55. Procede la cancelación de la inscripción al Registro Estatal de Personas Facilitadoras:

- I. A solicitud de la persona facilitadora o abogada colaborativa.
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación.
- III. Por la muerte de la persona facilitadora o abogada colaborativa.

- IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.
- V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 56. El Registro Estatal de Personas Facilitadoras, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Capítulo VI De las Partes

Artículo 57. Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias, de modo que estén en aptitud de optar por el procedimiento más viable.
- II. Solicitar a la persona Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.
- III. Recibir un trato igualitario y respetuoso.
- IV. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo optado.
- V. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad.
- VI. Obtener copia certificada, física o electrónica, del convenio al que hubiesen llegado.
- VII. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión para que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en los procesos de justicia restaurativa, siempre que:

- I. Sea en su mejor interés.
- II. No implique la vulneración de sus derechos.
- III. Sea su voluntad.
- IV. Su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez.

Las niñas, niños y adolescentes podrán en todo momento estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 59. En los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación.
- II. Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico.
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza.
- IV. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial.
- V. La persona facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

Artículo 60. Son deberes de las partes, los siguientes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones.
- III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen.
- IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones.
- V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto.
- VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto.
- VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 61. Cuando se trate del respeto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Capítulo VII

De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera

De la Solicitud

Artículo 62. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Público o Centro Privado que opte. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en la Ley general.

Artículo 63. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de la persona que sea su representante o apoderada legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 64. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 65. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 66. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 67. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 68. En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil y hará de su conocimiento cual es la vía correspondiente para atender su asunto.

Si durante la examinación del asunto, la persona facilitadora tiene conocimiento o advierte que se trata de posibles actos de violencia de género o en contra alguna persona en situación de vulnerabilidad, deberá canalizarlo a las instancias y autoridades correspondientes.

Artículo 69. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 70. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo Nacional.

Sección Segunda Del Procedimiento

Artículo 71. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada.
- II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- III. Día y lugar de celebración de la sesión.
- IV. Datos de identificación del Centro Público o Privado, según corresponda.
- V. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe.
- VI. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 73. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

Artículo 74. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 75. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 76. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 77. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 78. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 79. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 80. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

- I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo.
- II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa.
- III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes.
- IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo.
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria.
- VI. Por la muerte de alguna de las partes.

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

Artículo 81. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 82. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Tercera

De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 83. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I.** Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social.
- II.** Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos.
- III.** Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda.
- IV.** Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona.
- V.** Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.
- VI.** Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 84. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

El Centro Estatal y los Centros Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VIII de la presente Ley.

Artículo 85. Las personas facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 86. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 87. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Poder Judicial mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Cuarta De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 88. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Capítulo VIII Del Convenio

Sección Primera De los Requisitos del Convenio

Artículo 89. El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de su celebración.
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter.
- III. El número de folio o identificador que corresponda.
- IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación.
- V. La declaración de las partes sobre la orientación que recibieron por la persona facilitadora respecto al valor, alcance legal y las consecuencias del convenio.

- VI. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento.
- VII. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego.
- VIII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley.
- IX. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional.
- X. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- XI. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Artículo 90. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 91. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda

De los Efectos del Convenio

Artículo 92. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser

presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 93. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8 y las obligaciones previstas en el artículo 28, a partir de su registro e inscripción en el Sistema Estatal de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 94. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación estatal vigente.

Artículo 95. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 96. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 97. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 98. Si de la revisión a que se refieren los artículos 92 y 105 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Artículo 99. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema Estatal de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 100. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema Estatal de Convenios, para su inscripción.

Artículo 101. El Sistema Estatal de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 102. Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en el estado así como en cualquier otro, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera

Del Sistema Estatal de Convenios

Artículo 103. El Centro Estatal de Solución de Controversias contará con un Sistema Estatal de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 104. El Sistema Estatal de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 105. La inscripción del Convenio en el Sistema Estatal de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Estatal de Solución de Controversias los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 106. En los casos en los que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema Estatal de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Yucatán y demás que resulten aplicables.

Artículo 107. La información contenida en el Sistema Estatal de Convenios y en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta

Del Sistema Estatal de Información de Convenios

Artículo 108. El Sistema Estatal de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 109. El Sistema Estatal de Información de Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Número de registro.
- II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora.
- III. Municipio en el que se celebró.
- IV. Materia.
- V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Capítulo IX

Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa

Sección Primera

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 110. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución.
- II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

- I. Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción.
- II. Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante dictamen técnico-jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 111. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de esta Ley.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

- I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen.
- II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas.
- III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar

la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley.

- IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se registrarán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto.
- V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública.
- VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 112. Es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán lo siguiente:

- I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de justicia abierta.
- II. La creación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.
- III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación.
- IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión.
- V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto.
- VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

- VII. Expedir lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley.
- VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 113. En los casos que las leyes que regulan a la administración pública centralizada y descentralizada en el Estado de Yucatán, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Ayuntamientos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Las partes que concurran por la administración pública centralizada y descentralizada, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda De las Personas Facilitadoras

Artículo 114. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

- I. Para las personas facilitadoras servidoras públicas:
 - a. Contar con nacionalidad mexicana;
 - b. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;
 - c. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y
 - d. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables;
- III. Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 115. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

- I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables.
- II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo.
- III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;
- IV. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos.
- VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y los Lineamientos internos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 117. Para ser Titular de un Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 118. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme lo dispuesto en la Ley General.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley respecto a las personas facilitadoras públicas.

Sección Tercera

De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 119. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, o
- II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Estatal de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 120. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma,

monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado.

- II. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos.
- III. Se atente contra el orden público.
- IV. Se afecten derechos de terceros.
- V. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.
- VI. Los demás casos previstos en la Ley General.

Artículo 121. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento.
- II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Estatal su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate.

- V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación.

- VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma.
- VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses.
- VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 122. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 123. Son causales para la conclusión del procedimiento:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo.
- II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada.
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia.

- IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo.
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias.
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes.
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 124. Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 125. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Artículo 126. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el ámbito de competencias, deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Artículo 127. El tribunal tendrá un archivo con el personal y funcionarios judiciales necesarios, acorde con las necesidades del trabajo y las disposiciones administrativas y presupuestarias. Para el resguardo, clasificación, conservación, consulta y destrucción de expedientes, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, la normativa interna y demás disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del archivo del tribunal.

Sección Cuarta Del Convenio

Artículo 128. Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

Artículo 129. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos a la persona magistrada ponente con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I. No contravengan disposiciones de orden público.
- II. No afecten derechos de terceros.
- III. No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 130. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la persona magistrada ponente. El tribunal se encargará de publicar en los estrados oficiales el convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 131. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección

Capítulo X

Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 132. La persona titular del Centro Estatal de Solución de Controversias y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular del Centro Estatal de Solución de Controversias, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Tribunal de Disciplina Judicial, con base en las responsabilidades y sanciones

previstas en la presente Ley y de conformidad con los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 133. El Tribunal de Disciplina Judicial o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 134. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la certificación;
- V. Revocación de la certificación, e
- VI. Inhabilitación.

Artículo 135. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;
- III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;
- IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;
- V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;
- VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;
- IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley;
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;
- XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;
- XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Estatal, y
- XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito local.

Artículo 136. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 137. Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

- I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona facilitadora o las personas antes referidas formen parte;
- III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

- IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Abrogación

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, publicada en el Decreto 212 de fecha 24 de julio de 2009 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuación normativa

Artículo tercero. El Poder Judicial del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizarlas a las disposiciones señaladas en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo cuarto. El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones a la legislación estatal vigente, que sean necesarias para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

Disposiciones reglamentarias

Artículo quinto. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizarlas a las disposiciones señaladas en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

Adecuación presupuestal

Artículo sexto. El Poder Judicial del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberán realizar los ajustes a sus respectivos presupuestos para la aplicabilidad de esta Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

El Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa deberá contemplar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Centros Públicos de Solución de Controversias.

Asuntos en trámite

Artículo séptimo. Los procedimientos y demás asuntos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y continuarán hasta su conclusión en los términos de las disposiciones de las leyes con las que se iniciaron.

Del Poder Judicial

Artículo octavo. El Poder Judicial del Estado, a través del órgano o instancia correspondiente, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Facilitadoras y del Sistema Estatal de Convenios, en su respectivo ámbito de competencias.

Certificaciones

Artículo noveno. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor de este Decreto seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Titular del Centro Estatal de Solución de Controversias

Artículo décimo. La persona titular del Centro Estatal de Solución de Controversias continuará en sus funciones hasta el término señalado en su nombramiento.

Cláusula derogatoria

Artículo décimo primero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIA DIPUTADA ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 4 de junio de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

**Decreto 85/2025 por el que se crea el Reconocimiento Efraín Calderón Lara
del Honorable Congreso del Estado de Yucatán**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

**Por el que se crea el Reconocimiento “Efraín Calderón Lara del Honorable
Congreso del Estado de Yucatán”**

Artículo primero. Se crea el Reconocimiento “Efraín Calderón Lara del Honorable Congreso del Estado de Yucatán”, para reconocer y premiar a las y los jóvenes yucatecos que se hayan distinguido por su trayectoria o sus aportaciones en los ámbitos académico, deportivo, cultural, social, la innovación y el emprendimiento pongan en alto a la entidad, así como por la generación de bienestar, desarrollo y crecimiento socioeconómico del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Congreso del Estado, en el mes de septiembre designará una comisión de postulación integrada por cinco legisladoras o legisladores propuestos mediante acuerdo que emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política, mismo que deberá aprobarse por el Pleno de la legislatura por mayoría absoluta de sus integrantes.

Las y los legisladores que integren la comisión de postulación ocuparán sus cargos dentro del órgano legislativo durante los tres años de la legislatura.

Artículo tercero. La comisión de postulación estará integrada por:

- I. Presidencia
- II. Vicepresidencia
- III. Dos secretarías
- IV. Una vocalía

La comisión de postulación y sus integrantes tendrán las obligaciones y facultades que señalen la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, su reglamento y lo previsto en este Decreto.

Artículo cuarto. La comisión de postulación deberá:

- I. Elaborar y turnar a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado la convocatoria dirigida a los poderes públicos locales, instituciones académicas de educación media superior y superior, públicas o privadas, a las organizaciones sociales y culturales, medios de comunicación, a la sociedad civil organizada y, en general, a toda la sociedad yucateca, a efecto de que hagan las propuestas de candidatas y candidatos jóvenes, que cumplan los requisitos de la convocatoria y que consideren merecedores al reconocimiento.
- II. Estudiar y analizar las propuestas que hayan sido remitidas a su conocimiento, en los términos que señale la convocatoria.
- III. Aprobar el dictamen que contenga el nombre de la persona que consideren para recibir el reconocimiento y turnarlo a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado para la aprobación del Pleno en Sesión Solemne.
- IV. Enterar, a la persona que haya sido designada como beneficiaria del reconocimiento.

Artículo quinto. La convocatoria, deberá contener los requisitos y los plazos para presentar las postulaciones y deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en los medios de comunicación oficiales del Poder Legislativo y, en al menos, un medio de comunicación de mayor circulación.

Artículo sexto. El Reconocimiento “Efraín Calderón Lara del Honorable Congreso del Estado de Yucatán”, será otorgado por quien presida la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en conjunto con los representantes de los poderes públicos del Estado, en la Sesión Solemne que para tal fin se celebre en el mes de septiembre de cada año, en el marco del Día Nacional de la Juventud Mexicana.

Artículo séptimo. El reconocimiento deberá estar suscrito por las y los integrantes de la Mesa Directiva.

Transitorios**Entrada en vigor**

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Convocatoria 2025

Artículo segundo. Para la entrega del Reconocimiento “Efraín Calderón Lara del Honorable Congreso del Estado de Yucatán”, correspondiente al año 2025, por única ocasión, la convocatoria correspondiente se expedirá en el mes de octubre del año en curso, entregándose dicho reconocimiento a más tardar en el mes de diciembre del propio año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 5 de junio de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 86/2025 por el que el Congreso clausura el segundo período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la sexagésima cuarta legislatura

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Artículo Único.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de junio de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA